

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de marzo de 2021. Existe demanda pendiente para su estudio, le informo que en el término de ejecutoria del auto que decretó el rechazo de la demanda, el abogado acreditó haber radicado el memorial con la subsanación de rigor.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00076-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA promovida por CLAUDIA MARIA SALAZAR ALZATE, en contra de ANGELA MARIA MORENO ARCILA, LUZ FABIOLA TAMAYO MARIN, LUIS HERNAN ARCIA CASTRILLON.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 18 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, posteriormente a través de auto del pasado 3 de marzo de 2021 se rechazó la demanda, frente a tal determinación el abogado demandante se pronunció.

Acreditado como se encuentra que el abogado demandante radicó por la plataforma del centro de servicios el memorial subsanatorio, en el tiempo otorgado para ello (Lunes 8 de marzo de 2021) y que por los avatares propios de la tecnología y acoplamiento a la virtualidad por la que está pasando la rama judicial actualmente se creyó no haberse hecho en término, lo propio será reponer el auto de fecha 3 de marzo de 2021 por el cual se rechazó la demanda.

Se tiene entonces que CLAUDIA MARÍA SALAZAR ALZATE, actuando a través

de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva a LUIS HERNÁN GARCÍA CASTRILLÓN, LUZ FABIOLA TAMAYO MARÍN, ANGELA MARIA MORENO ARCILA., quien suscribió contrato de arrendamiento como arrendatario.

El ejecutante solicita que se libre orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 480.000. oo mcte), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2020.
- **B.** Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000.oo mcte), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 29 de febrero de 2020.
- **C.** Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000. oo), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2020.
- **D.** Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA (\$480.000. oo), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2020.

Así mismo por las siguientes facturas de servicios públicos impagadas en el interregno contractual:

E) Por concepto de factura de AGUA correspondiente al periodo de febrero a marzo de 2020 por un valor de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 125.512 mcte).

-Por concepto de factura de AGUA correspondiente al periodo de MARZO A ABRIL de 2020 por un valor de ciento diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos moneda corriente (\$ 117.376 mcte)

F) Por concepto de factura de AGUA correspondiente al periodo de abril a mayo de 2020 por un valor de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 70.000 mcte).

G) Por concepto de factura de GAS NATURAL correspondiente al periodo del 05 de abril al 05 de mayo de 2020 por un valor de ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.793 mcte).

H) Por concepto de factura de GAS NATURAL correspondiente al periodo del 04 junio al 04 de julio de 2020 por un valor de NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.550 mcte).

I) Por concepto de ENERGÍA correspondiente al periodo de mayo a

junio de 2020 la suma de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 81.440 mcte).

J. Por concepto de factura de GAS NATURAL correspondiente al periodo del 04 junio al 04 de julio de 2020 por un valor de NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.550 mcte).

Por ultimo deprecó que se condene al pago POR UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'440.000 mcte) por concepto de CLAUSULA PENAL.

El título (Contrato de arrendamiento) anexo a la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, consta en documento que proviene de los deudores y constituye plena prueba en su contra.

Las obligaciones de cánones de arrendamiento, y la multa por incumplimiento del contrato no han sido satisfechas por la parte demandada, razón por la que se solicita se libre orden de pago en su favor, y en contra de las mismas.

De otra parte, la demanda reúne los requisitos generales contenidos en el artículo 83 y 84 et supra, al igual el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, respecto del título ejecutivo presentado como base de ejecución (contrato de arrendamiento).

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el titulo original, estando en su cabeza la custodia de este, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Finalmente y frente a los intereses moratorios; al tratarse de una obligación civil por arrendamiento no se librarán en virtud de la prohibición consagrada en el numeral 4 del canon 1617 del Código Civil.

Por lo señalado, se librará el mandamiento de pago en la forma como fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de marzo de 2021 por las razones expuestas y en su lugar LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CLAUDIA MARIA SALAZAR ALZATE, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de LUIS HERNÁN GARCÍA CASTRILLÓN ,LUZ FABIOLA TAMAYO MARÍN ,ÁNGELA MARIA MORENO ARCILA, por las siguientes sumas de dinero:

- **A** Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 480.000. oo mcte), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2020.
- **B.** Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480. 000.oo mcte), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 29 de febrero de 2020.
- **C.** Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000. oo), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2020.
- D.** Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA (\$480.000. oo), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2020.

Así mismo por las siguientes facturas de servicios públicos impagadas en el interregno contractual:

E. Por concepto de factura de AGUA correspondiente al periodo de febrero a marzo de 2020 por un valor de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 125.512 mcte)

F Por concepto de factura de AGUA correspondiente al periodo de MARZO A ABRIL de 2020 por un valor de ciento diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos moneda corriente (\$ 117.376 mcte)

G. Por concepto de factura de AGUA correspondiente al periodo de abril a mayo de 2020 por un valor de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 70.000 mcte).

H. Por concepto de factura de GAS NATURAL correspondiente al periodo del 05 de abril al 05 de mayo de 2020 por un valor de ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.793 mcte).

I. Por concepto de factura de GAS NATURAL correspondiente al periodo del 04 junio al 04 de julio de 2020 por un valor de NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.550

mcte).

J. Por concepto de ENERGÍA correspondiente al periodo de mayo a junio de 2020 la suma de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 81.440 mcte).

K. Por concepto de factura de GAS NATURAL correspondiente al periodo del 04 junio al 04 de julio de 2020 por un valor de NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.550 mcte).

L. POR UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'440.000 mcte) por concepto de CLAUSULA PENAL.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar EL CONTRATO, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

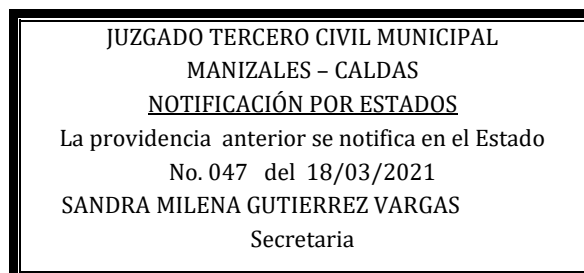
TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional en derecho DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL de T.P 277.524 , en los términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



JAG

